DEFENSA

DE LOS PRESBÍTEROS

D. CORNELIO MAZARRACIN Y D. RAMON FORASTER,

sacristanes de la Santa Iglesia Primada,

Y DEL SEGLAR

FELICIANO DIAZ RUBIO,

peon de lo azul en la misma,

PRESOS Y ACUSADOS

POR LA CAUSA QUE EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLEDO SE SIGUE Á CONSECUENCIA DEL ROBO SACRÍLEGO DE ALHAJAS DE DICHA SANTA IGLESIA, DESCUBIERTO EL DIA 2 DE ABRIL ÚLTIMO.

TOLEDO:
IMPRENTA DE SEVERIANO LOPEZ FANDO É HIJO,
Comercio, 31 y Plata, 19.

1869.

DEFENSA

DE LOS PRESBÍTEROS

D. CORNELIO MAZARRACIN Y D. RAMON FORASTER,

sacristanes de la Santa Iglesia Primada,

Y DEL SEGLAR

FELICIANO DIAZ RUBIO,

peon de lo azul en la misma,

PRESOS Y ACUSADOS

POR LA CAUSA QUE EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLEDO SE SIGUE Á CONSECUENCIA DEL ROBO SACRÍLEGO DE ALHAJAS DE DICHA SANTA IGLESIA, DESCUBIERTO EL DIA 2 DE ABRIL ÚLTIMO.

JUEZ.—Sr. D. Pablo Moreno.
PROMOTOR FISCAL.—D. Francisco Martinez.
ESCRIBANO.—D. Braulio García.
ABOGADO.—D. Antonio Martin Gamero.
PROCURADOR.—D. Prudencio Rodriguez Espinosa.

TOLEDO:
IMPRENTA DE SEVERIANO LOPEZ FANDO É HIJO,
Comercio, 31 y Plata, 19.

1869.

Con frecuencia vienen preguntando los periódicos de Madrid *qué hay del robo de alhajas de la Catedral de Toledo*, y nadie les contesta.

Hoy que lo permite el estado de la causa elevada á plenario, nosotros nos dirigimos al público y á la prensa periódica, eco fiel de todas las opiniones, respondiendo á aquella pregunta con la defensa escrita que acabamos de hacer á nombre de los acusados.

En pago de esta fineza pedimos una gracia.

Que se lea sin pasion, y se espere con calma el fallo, primero del muy digno y recto Juez que conoce del negocio, segundo de la Excma. Audiencia del Territorio, que ha de verle en consulta, y tercero de la Providencia, que vela por los inocentes, y quizás, cuando el suceso se haya borrado de nuestra memoria, nos revele todos los pormenores, todos los detalles y circunstancias de ese horrendo crimen, velado hasta aquí entre las sombras del más impenetrable misterio.

LOS DEFENSORES.

D. Prudencio Rodriguez Espinosa, Procurador de los Tribunales Nacionales, nombrado *apud acta* para la defensa de los presbíteros D. Cornelio Mazarracin y Mazarrazin y D. Ramon Foraster y Velasco, y del seglar Feliciano Diaz Rubio, sacristanes aquellos y peon de lo azul el último de la Iglesia Primada, naturales el primero de Mocejon, el segundo de Madrid y el tercero de Almonacid de Toledo, todos al presente vecinos de esta ciudad y presos en su cárcel de provincia á consecuencia del robo sacrílego de alhajas perpetrado en la referida Santa Iglesia por el mes de Abril anterior; evacuando el traslado de la acusacion fiscal, donde se pretende contra los tres la pena de seis años de presidio menor, con las accesorias de inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más que habrá de contarse desde su cumplimiento, pago de costas y gastos del juicio y la indemnizacion correspondiente por partes iguales, parezco y DIGO: Que estimando arbitraria é improcedente la peticion del Ministerio público, como no ajustada á las resultancias del proceso, y aplicando al exámen de éste las reglas ordinarias de la crítica racional, por las cuales se comprende y observa á primera vista la inocencia de mis defendidos, el Juzgado se ha de servir absolverlos

libremente; decretar desde luego su excarcelacion sin condiciones ni fianzas de ningun género, y bajo forma especial, tan especial y extraordinaria como lo exigen las amarguras de su situacion, las penalidades á que vienen sujetos hace cuatro meses, y las consideraciones debidas á su estado, hacer cuantos pronunciamientos y declaraciones favorables conduzcan á que la memoria de esta causa en tiempo alguno ni con ningun motivo perjudique á su buena reputacion y fama, á su virtud y su integridad heróicas, cristianamente heróicas.

Poco pido, Señor Juez, para lo que en todo rigor demanda imperiosamente la justicia y era obligacion de la defensa reclamar, atendidos los daños y perjuicios, los sinsabores y los disgustos que en su espíritu y en su salud han sufrido hasta ahora y sufrirán todavía los procesados. Ni una palabra me atrevo á decir sobre la natural reserva de derechos que les corresponde, contra los que directa ó indirectamente, por escrito ó de palabra, en las diligencias ó fuera de ellas, con sueltos anónimos de la prensa periódica ó cualquiera otra especie de malévola insinuacion, fueron causa próxima ó remota de que su probidad se pusiera en duda, y se atacase su honra, y privados de la luz y del aire, sin la libertad, que es el mayor don del hombre, se les sumiera en un calabozo, donde estuvieron incomunicados desde la noche del dia 2 á la mañana del 22 de Abril último. ¡Veinte dias de tormentos y angustias, de insomnios y temores, aparte de los demás que llevan presos! bien valen la pena de que yo los hiciera notar, buscando su recompensa en el juicio oportuno. Pero me lo vedan las instrucciones terminantes de mis representados, quienes por el carácter sacerdotal que adorna á dos de ellos, y por la mansedumbre envidiable del otro, resisten toda reclamacion en este sentido. No quieren que nadie padezca; perdonan á los que les ofendieron. Tranquilos y resignados con la tribulacion que les ha mandado la Providencia, les basta que su conciencia no les acuse, y que los Tribunales, á que están sometidos, reconozcan y declaren su inculpabilidad. Para alcanzarlo vienen

al proceso é introducen las únicas pretensiones que dejo formuladas.

En esto no quieren ceder mis defendidos ni un palmo de terreno. Ellos tienen muy presente que *segund los sábios que fizieron las leyes antiguas, dos yerros son como iguales, matar al ome ó enfamarlo de mal; porque el ome despues que es enfamado, magüer non aya culpa, muerto es quanto al bien é á la honra deste mundo: é demas tal podria ser el enfamamiento, que mejor le seria la muerte que la vida,* como escribe el sábio rey Don Alfonso en la ley 4.ª tít. XIII de la Partida Segunda. Ceder y abandonarse y mirar con desprecio su honra comprometida, seria venderla ó entregarla á merced de una fortuna que hasta aquí se les mostró contraria; seria no estimar la vida que ven en peligro, porque peligra esa honra, y el *enfamamiento* de que empezaron á ser víctimas, es tan grave, cabe que llegue á tal grado, que mejor les fuera la muerte. ¡Cómo podrian vivir, principalmente dos sacerdotes condenados por ladrones del tesoro sagrado que tenian bajo su custodia? No ceden además, porque en su acusacion va envuelta la acusacion tácita de todo el virtuoso clero toledano, á quien de rechazo hieren los cargos que se les dirigen á ellos expresamente, y contra el cual, con las armas de la calumnia, se han asestado ya y es de temer que se asesten aún diferentes tiros fuera de la causa. Aunque ínfimos por su posicion, por su saber y por todo en la escala de ese clero respetable, si cupiese que pudieran mis constituyentes abandonar la propia defensa, faltarian á los estrechos deberes de la fraternidad, confundiendo y arrastrando entre las ruinas de su honra la de los que son en el carácter sacerdotal sus iguales y hermanos. Por tan poderosos motivos no ceden, y entran con ardoroso empeño en el debate que provoca la acusacion fiscal.

Ante todo deben decir que la aceptan en una sola cosa, la más principal é importante, punto de partida de cuantas reflexiones han de hacerse. El Promotor asienta desde luego que no hay en la causa evidencia moral de la comision del

delito por los procesados; y hé aquí en lo que estamos todos conformes, lo que ha de admitirse como base de todo razonamiento. Sin embargo, de hechos inconexos, de sospechas y presunciones livianas, concluye despues el Fiscal que el proceso arroja el convencimiento de la criminalidad de mis tres defendidos, mereciendo por ende las penas que pide se les impongan; y desde este extremo ya no podemos marchar juntos. Si no existe la evidencia moral que requiere la ley de Partida, si no se reunen aquellas pruebas *ciertas et claras como la luz de manera que no pueda sobre ellas venir dubda ninguna;* como no cabe imponer castigos á nadie *por sospechas, nin por señales, nin por presunciones;* como *el pleito criminal debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas ó por conoscencia del acusado, et non por sospechas tan solamente;* como en fin *los juzgadores todavia deben estar más aparejados á quitar á los omes de pena que á condenarlos en los pleitos que claramente non pudieren ser probados ó que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es et mas derecha quitar al ome la que mereciere por el yerro que oviere fecho, que darla al que non la meresce nin fizo porqué,* yo, que no veo fundados en la crítica racional los hechos y los argumentos de que parte el Ministerio público, rechazo sus conclusiones. Cuando falta la evidencia moral de la ley de Partida, que ninguna obra antigua ni moderna ha proscrito, suple hoy, segun la regla 45 de las provisionales para la aplicacion del Código Penal, el convencimiento de la razon, adquirido en virtud de datos ciertos y por deducciones lógicas capaces de persuadir al entendimiento humano. Ese convencimiento no existe aquí, como tampoco existe la evidencia moral; la causa demuestra que las presunciones é indicios acumulados son de todo punto despreciables, y por lo tanto puedo y debo sostener que no hay prueba de ninguna especie contra mis representados. Cuanto de ellos ó contra ellos se presume ó sospecha, es una pura invencion de imaginaciones extraviadas, no muy seguras de su propio criterio. Ahora se califica de plena probanza la que fundida

en el molde de las leyes ó ajustada á las reglas de la crítica, persuade á la razon, arrastra á la voluntad, y si bien puede dejar alguna duda en el entendimiento, sujeto siempre á error, produce la certidumbre, cuando no la evidencia, de la culpabilidad de los tratados como reos. Tal prueba, repito, no se encuentra en este proceso, por lo que me separo del Fiscal, y con un célebre jurisconsulto exclamo: *quæ non est plena veritas est plena falsitas; si quod non est plena probatio, plane nulla est probatio.* No hay pues prueba ninguna; no hay más que una miserable urdimbre de absurdas y falsas suposiciones contra mis defendidos.

Para convencerse de ello, fíjese el Juzgado en los hechos todos que abraza la causa, y no imite la conducta del Ministerio público, que en su acusacion, sin resumir cuanto de aquella resulta, bueno ó malo, se ocupa únicamente de lo que puede perjudicar, y calla lo que puede favorecer. La verdad, que es el objeto de las investigaciones judiciales, y la severa imparcialidad que debe presidir en los fallos de la justicia, reclaman que todo se tome en cuenta, aun lo que parezca más improcedente é insignificante. Sólo así nuestros raciocinios descansarán sobre una base segura.

Y es preciso todavia más: para que estos raciocinios no sean falaces y de premisas falsas, improbables ó dudosas no se saquen consecuencias que admitamos como legítimas, necesario es disecar, por decirlo así, los hechos principales de que ha de partirse. Por enojosa que sea esta tarea, y por mucho que fatigue la atencion del Juzgado, la importancia y gravedad del suceso no permite dispensa en el particular; que no se trata de un delito comun, cometido con circunstancias comunes, sino de un atroz y sacrílego atentado, que tiene en espectativa á todo el mundo, y no hemos de aplicar á su exámen la antifilosófica é ilegal máxima de los antiguos prácticos de que *in atrocissimis leviores conjecturæ sufficiunt et licet judici jura transgredi.* Esta causa, como el crimen gravísimo que la motiva, sale de los límites ordinarios, y saltando por encima de todo respeto, de toda costumbre ad-

mitida, la defensa debe ser extraordinaria, como extraordinarios han de ser tambien los esfuerzos que los Tribunales hagan para discernir la verdad y administrar recta justicia.

Con el estudio de las presentes diligencias viénese en conocimiento, de que todo lo actuado sólo ofrece cuatro hechos ciertos é indubitables. Cierta es la comision del delito ó la falta de las alhajas robadas. Cierto el descubrimiento del robo en el dia 2 de Abril último entre tres y cuatro de la tarde. Cierto que en las puertas y ventanas, en las rejas y claraboyas que existen en los locales á que el hecho se refiere, no habia ninguna efraccion exterior, ninguna violencia, perforacion ó rompimiento, ni en la madera, ni en las cerraduras, ni en las paredes, pero sí una interior en el armario de cristales que existe en el cuarto de la Custodia de la Catedral, donde se guardaban aquellas. Cierto, por último, que entre los sacristanes y el azul estaban repartidas las llaves de ese cuarto, del Vestuario contiguo de los señores canónigos y del salon de la Sacristía. La certeza de estos hechos la comprueban las actuaciones sumarias; mas veamos cómo.

En cuanto al *primero*, si no fueran suficientes á demostrarle los partes y las declaraciones del Cabildo, las de muchos de sus dependientes y el conocimiento general del público, admirador constante de las alhajas, sus custodios los dos sacristanes procesados le comprobarian. Ellos fueron los primeros á notar la falta; ellos la revelaron, apenas notada, á sus superiores, dándoles oportuno aviso, y el mismo Juzgado, que se personó á seguida en el local del suceso, pudo notarla tambien, á vista del estado en que halló los objetos destrozados por los ladrones. El robo, pues, es una verdad desgraciadamente indiscutible; verdad que se esclarece y detalla más y más en la diligencia de reconocimiento perítico que tuvo lugar el dia 3 de Abril, con presencia del libro de inventario de las riquezas atesoradas en la Iglesia. Segun esa diligencia (fólio 16 vuelto) constituye el robo la sustraccion: 1. De LA CORONA IMPERIAL de la Santísima Vírgen del Sagrario. 2. De UNA DE SUS AJORCAS, pulseras ó manillas. 3. De

VARIAS PIEZAS DEL DEVANTAL Ó DELANTAL DE LA VÍRGEN, que son: *una perla del lazo grande; el pectoral que estaba debajo del lazo*, compuesto de siete diamantes muy grandes, seis medianos y hasta doscientos diez y seis menores; *un diamante* de la alhaja ochavada del mismo devantal llena de diamantes y esmeraldas; *dos diamantes* del corazon flechado con corona; *dos pectorales de diamantes*, que estaban colocados á los lados de la guarnicion de en medio; *una joya de diamantes engarzada en oro*, de figura ochavada: *ochenta y cinco diamantes* de otra joya del lado izquierdo; *dos rubies y siete diamantes* de otra joya del propio lado, y por último, *seis eslabones de diamantes y rubies* de los diez y seis que adornan aquella prenda. 4. De DIFERENTES PIEZAS DE LAS MANGAS DEL VESTIDO DE LA VÍRGEN, que consisten en *diez y siete broches de diamantes en oro*, los cuales se hallaban repartidos por la guarnicion; *dos diamantes en oro esmaltado* de los cuarenta y ocho que tenia; *una piedra fina tambien en oro esmaltado* de las cuatro que habia de este género, y las *cuatro grandes perlas negras* que colgaban de las puntas de las mangas. 5. De ALGUNAS ALHAJAS DEL VESTIDO DEL NIÑO DE LA VÍRGEN, y son: el *anillo principal* con catorce diamantes en la circunferencia y uno en medio, tan grande que no ha podido valuarse; *cuatro perlas grandes* que con otras del mismo tamaño guarnecian esta joya; *el anillo del príncipe Don Baltasar*, que consta de ochenta diamantes; *dos anillos* de trece diamantes cada uno, *y un boton*, que estaba encima de la cruz de diamantes y rosetoncito de idem, formando un anillo. 6. De LA CORONA Y ESPINA DEL NIÑO JESUS LLAMADO DE JUAN DE LAS VIÑAS; LA CRUZ DE DIAMANTES que ostentaba sobre el Mundo en una mano, y *muchas piedras preciosas*, las cuales contadas, con el inventario á la vista, resultaron ser *cincuenta y cuatro esmeraldas* de las ciento que contenia, y *cuatrocientos diez y nueve diamantes* de los ochocientos cincuenta y siete que debian existir. 7 y último. De UNA JOYA Á MANERA DE JARRONCITO DE ORO ASIDO DE TRES CADE-

NILLAS DEL MISMO METAL, que tambien faltan, la cual consta de *seis diamantes y un rubí* en medio, figurando una Cruz, y de cuyo pié pendia *una perla redonda grande;* joya unida de ordinario al vértice del ángulo que forma el collar de la Vírgen conocido vulgarmente por el nombre de V, que al principio se creyó robado y se encontró despues sin esa alhaja.—Tantas, tan ricas y al par magníficas prendas, testimonio de la piedad de príncipes, prelados y almas cristianas, que venian siendo desde remotos tiempos digno ornamento de nuestra venerable Patrona y orgullo de los toledanos, han desaparecido ¡oh dolor! quizás para siempre; sin que quepa duda de *su preexistencia*, porque la acredita el inventario exhibido, ni de *su colocacion permanente* en el armario grande de cristales del cuarto de la Custodia, donde se hallaban expuestas constantemente á la admiracion de nacionales y extranjeros, porque recientemente habian sido vistas allí por capitulares y personas que deponen de ello en la causa. El hecho principal, de cuya averiguacion trata esta, no admite pues discusion alguna, aunque sí conviene asentar como corolario de él, para ciertas deducciones importantes, que el robo no se refiere á ningun objeto destinado al culto; que le constituye la sustraccion de unas prendas íntegras, y de piezas más ó ménos ricas y preciosas arrancadas ó desprendidas sin grandes estragos y con inteligencia de otras; finalmente, que en junto ha sido valorado por los plateros de esta ciudad D. Felipe Rodriguez y D. Teodoro Lara en la crecida suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS REALES; no estimado el daño que se causó para quitar las alhajas sueltas de las ropas en que estaban, por ser insignificante, pues está reducido á haber roto el forro de aquellas y cortado la sujecion que tuvieron, lo cual puede coser en un dia un solo hombre, segun se expresa al final de la declaracion perítica del fólio 306.

Respecto del *segundo hecho*, prueban el descubrimiento del robo en la tarde del dia 2 de Abril las declaraciones de los

señores canónigos que le denunciaron al Juzgado; los mismos procesados, unánimes en esto como en lo demás á que se refieren, y los seis testigos que declaran evacuando citas desde el fólio 62 vuelto al 78. Todos convienen en que dió orígen al descubrimiento el estar enseñando las alhajas el sacristan D. Ramon Foraster á varias personas por ruego de Melchor Ruedas y Bermudez, fiscal de vara y alcaide de la cárcel de corona, á la hora de las tres ó tres y media, mientras el clero se hallaba en el coro rezando Vísperas; que apenas descubierta la falta, el Foraster fué primero á interrogar sobre el suceso á D. Cornelio Mazarracin, diciendo al azul Feliciano Diaz Rubio, al preguntarle por su compañero, lo que pasaba, y despues comunicaron la noticia por aviso instantáneo á los Sres. Dean y Obrero, no habiéndolo hecho al Sr. Tesorero, porque se hallaba ausente de la Catedral. No se pierde tiempo alguno; no hay acuerdo entre los procesados para nada; lo primero que se les ocurre es comunicar el suceso á sus superiores, para que pongan, si fuere posible, pronto remedio. Nótese además, y téngase muy presente, que tan luego como se hace el fatal descubrimiento, ya no se permite la permanencia en el local de los que habian entrado á ver las alhajas; precaucion que no se habia tenido antes, puesto que, sin repugnancia de parte del Foraster ni del Mazarracin, entraron esas personas y detrás unos extranjeros, cuyas citas por cierto no han podido evacuarse, mediante á no haberlos encontrado el alguacil segun la diligencia del fólio 82 vuelto.

No está ménos demostrada la certeza del *tercer hecho* asentado arriba. La evidencian los varios reconocimientos períticos practicados en la tarde del 2 de Abril y dias posteriores. Los maestros cerrajeros Santiago Reguera y Manuel García declaran (fólio 2 vuelto) haber reconocido todas las puertas que conducen al cuarto de la Custodia, inclusa la del Salon de la Sacristía, y en ninguna encuentran el menor signo de violencia ni fractura, excepto en la que va del Vestuario á aquel cuarto, cuya cerradura observan que tiene

en la cubierta la rotura del número 5 de entrada y corrida la caja del pestillo donde asegura el muelle, notando asimismo rota la entrada del escudo; consideran estas roturas recientes, en razon á que todavia está limpio el grano del hierro á que se contraen, y aseguran que, esto no obstante, la puerta se abre y cierra perfectamente, y no es posible abrirla ni cerrarla sino con su llave propia ú otra análoga que reuna las mismas condiciones, de ninguna manera con ganzúa ó gancho. Practican despues esos peritos el reconocimiento del armario de las alhajas, y advierten que la puerta tercera estaba abierta, esto es, corrido el pestillo de la cerraja, observando que entre el cerco y la hoja hay señales de haberse introducido un instrumento sutil como formon, palanqueta ó cualquiera otro de igual especie, para correr el pestillo; lo cual ha podido lograrse fácilmente por la condicion de la cerradura, y obtenido el resultado, queda abierto todo el escaparate, porque no tiene division alguna en su parte interior. Con los maestros cerrajeros convienen los carpinteros Cirilo y Mariano Cereceda, que practican otro reconocimiento (fólio 4), del cual aparece una pequeña adicion respecto del armario, cuya primera puerta, dicen, estaba entornada ó corrida la cerradura; la segunda cerrada con llave, y la tercera abierta como la primera en los términos descritos, con la señal de haberse introducido un instrumento fino y sutil al frente de la cerradura, entre la hoja y el cerco, para correr el pestillo, como parece se ha logrado. Bastan estos testimonios periciales en justificacion del hecho; pero aún pueden citarse la inspeccion ocular que practicó el Juzgado (fólio 68 vuelto) de puertas, ventanas, rejas, claraboyas, bóvedas, cajones y demás que existe en los cuartos de la Custodia y Vestuario, sin que se encontrase nada referente al proceso; el reconocimiento hecho por el Sr. Fiscal comisionado al efecto el dia 10 de Abril (fólio 232), donde consta que no se hallaron otras entradas ni salidas á dichos cuartos que las indicadas, no habiendo perforacion ú horadacion en las paredes; y últimamente, lo que los plateros (en su ya citada declaracion

del fólio 16 vuelto *in finem)* dicen respecto á haber observado esparcidos por el suelo de la habitacion algunos pedacitos de talco dorado, y en el del armario diez y siete granos de aljofar, seis de coral y tres diamantes, dos tablas y uno rosa. De modo, que resulta no haber mediado en el hecho violencia ó efraccion exterior, sino interior; que en la ejecucion material cabe que se emplearan para la apertura de las puertas sus llaves propias ú otras análogas, causando al introducirlas las fracturas observadas en la cerradura, caja del pestillo y escudo de la del Vestuario, y que es indudable haberse violentado el armario para abrirle, siendo verosímil que la sustraccion de unas alhajas como el destrozo de otras se llevasen á cabo en el mismo local donde se encontraron los pedacitos de talco y algunos otros objetos, de la manera y con los instrumentos que explican los peritos.

Pongo por último el *hecho cuarto* como cierto, porque es incontestable, y así lo tienen confesado mis defendidos, que los sacristanes Mazarracin y Foraster poseian cada uno una llave del cuarto de la Custodia y otra del Vestuario, y el azul Diaz Rubio las de las puertas del Salon y Antesacristía. No desconozco que, contestando el Cabildo Primado á una comunicacion del Tribunal, dice (al fól. 142) que hay para el cuarto de la Custodia cinco llaves, una en poder del Sr. Tesorero D. Juan Domingo Arana, y las otras cuatro á cargo de los dos sacristanes: para el Vestuario dos llaves; para el Salon cinco, una que tenia el azul, y las demás existentes en la alhacena del mismo Salon donde se conservan los cetros de plata; para la puerta de la Antesacristía cuatro, que como las otras se hallan en sitios á cargo exclusivo de los sacristanes, por razon de su oficio; y una sola para el armario de las alhajas, que conserva el referido Sr. Tesorero, pero que entregó á aquellos en la mañana del Jueves Santo, por mano de Bonifacio Bracamonte, empleado subalterno de la Catedral, con el fin de que se sacasen las Cuatro partes del Mundo, que habian de colocarse segun costumbre en el Monumento, y la cual existia aún en poder de los mismos

sacristanes, de quienes se recogió con todas las demás, cuando se descubrió el robo. Tampoco olvido que, como los procesados observan en diferentes declaraciones, las llaves de uso que los sacristanes tenian del Vestuario y cuarto de la Custodia, las encerraban en sus respectivos cajones, *segundo* y *tercero* á contar por la derecha de la primera línea de la cajonera existente en la Antesacristía, entre la puerta del Salon y la reja que da paso á la antecapilla de la Vírgen; que las del Salon las dejaba el azul, á cuyo cargo estaban, de dia en el cajon de la cera, *primero* de la línea de arriba de la cajonera tambien de la Antesacristía, frontera á la puerta de dicho Salon, y de noche encerradas en una alhacena frente á otra igual llamada del vino, cuya llave y la de la repetida Antesacristía se llevaba á su casa. Recuerdo igualmente que el D. Cornelio afirma (fólio 161 vuelto) haber oido que del Salon habia hasta seis llaves, que en lo antiguo estaban una á cargo del azul, otra al del Sr. Tesorero, y las restantes al de los cuatro sacristanes, y ahora, fuera de la del azul, cree que estén con otras varias en el cajon que usó el sacristan D. Manuel Coronado; habiéndosele tambien informado por el presbítero D. Ambrosio Gonzalez, que en la Obra y Fábrica debia existir una maestra del Salon, cuyo dicho asegura, evacuando la cita al fólio 328, el Gonzalez, sacristan que fué de la Catedral hace unos catorce años y capellan que es hoy del Colegio de Doncellas, sin poder decir á quién se lo oyó. Traigo del propio modo á la memoria, que el Sr. Tesorero Arana, si bien declara (á los fólios 66 y 267 vuelto) que tiene una llave del cuarto de la Custodia y no más, expresa despues que no recuerda haber hecho uso de ella, porque no se viste allí como su antecesor, ni si ha entrado alguna vez solo en dicho cuarto, valiéndose de esa llave ó de las de los sacristanes. Últimamente tengo en cuenta, que de tantos cajones y alhacenas como se relacionan con estos datos, sólo ha sido reconocido el de D. Ramon Foraster (al fólio 373 vuelto) donde los maestros cerrajeros, ya mencionados con otro motivo, no vieron señal ninguna de violencia

antigua ni moderna, pero dicen que la cerradura y llave son bastante comunes, « por lo que no encuentran gran dificultad en que pueda abrirse con otra llave parecida.» Estos antecedentes, por más que discorden algunos entre sí y no haya perfecta conformidad entre lo que informa el Cabildo ó declara el Sr. Tesorero, y lo que llegaron á entender y no afirman rotundamente los procesados, demuestran sin embargo, no sólo el destino y aplicacion de las llaves que estos poseian, sino tambien, y es lo principal, que esas llaves quedaban encerradas en débiles cajones y alhacenas de la Antesacristía, ó en alhacenas y cajones del Salon, fáciles de abrir alguno y acaso todos, por la naturaleza de su cerradura.

No hay desgraciamente en el proceso otros hechos que, como esos cuatro que acabo de examinar con todas las circunstancias que los rodean, y las primeras consecuencias legítimas que de ellos se deducen, sean ciertos, evidentes é incontestables. Los demás son un misterio, que inútilmente procuró descifrar la actividad é inteligencia del Juzgado; que la Providencia ha velado hasta aquí con las más espesas sombras, y que sólo la misma Providencia y el tiempo quizás nos revelen en lo sucesivo. Crea lo que quiera el Sr. Promotor, dentro de ese arcano misterioso, desesperacion y tormento de los que examinen imparcialmente esta causa, se encierran la clave de explicacion de los cuatro hechos apuntados, el lazo que los une ó la repugnancia que los repele, y las relaciones de solucion ó continuidad de todas sus circunstancias. Yo confieso, Señor Juez, que por más que medito y reflexiono con el propósito firme de sorprender la verdad, no veo aclarado en qué dia, á qué hora y por cuántas personas pudo cometerse el robo, ni si este horrendo crímen se ejecutó en uno ó en varios actos simultáneos ó interrumpidos; más aún, si el hecho estaba concluido ó simplemente empezado, si lo descubierto era principio ó fin del plan de sus autores. Veo que el Sábado Santo, dia 27 de Abril, el señor Obrero D. Vicente Vinuesa (segun declara al fólio 57) en-

señó las alhajas al Sr. D. José María Octavio de Toledo y su familia, no notando nada en el armario, y llamando la atencion hácia el riquísimo pectoral del Cardenal Cisneros, sobre el que se coloca el collar de la Vírgen llamado la V, que se creyó perdido y apareció despues sin la joya descrita en otro lugar. Veo que, por recomendacion del canónigo señor D. Francisco Andrade, el sacristan D. Cornelio Mazarracin, á las tres de la tarde del dia anterior al descubrimiento, como él confiesa en su indagatoria (fólio 28 vuelto), enseñó tambien las alhajas á Doña Joaquina Rojo y García, esposa de Don Gerónimo Montero, y á otras personas, sin que tampoco se notara nada, lo cual confirman esas personas (fólios 69 vuelto, 71, 79 y 81); habiendo ocurrido la coincidencia de que la Doña Joaquina, mientras estuvo en el Ochavo, antes de ir al cuarto de la Custodia, preguntara por el Niño Jesus llamado de Juan de las Viñas, que vió luego en el armario, y siendo de observar respecto del dia á que alude este suceso, que el D. Cornelio le fija sin vacilar en el jueves 1.° de Abril, y alguno de los declarantes, con error involuntario pero manifiesto, le refieren al martes 30 ó 31 de Marzo, cuando estos dias cayeron en martes el uno y el otro en miércoles. Veo todo esto, y con seguridad puedo establecer que el atentado debió cometerse del Sábado Santo al viernes de la semana de Resurreccion, durante ese período de siete dias en que consta de autos se vieron de cerca las alhajas tres veces, una por el Señor Obrero, otra por el D. Cornelio Mazarracin y la última por el D. Ramon Foraster. Si despues quiero determinar en cuál de estos dias se ejecutara el robo y la hora en que se ejecutó, de dia ó de noche, ya mi razon se abisma, porque no le suministra luz alguna la causa. Cabe con alguna incertidumbre limitar aquel período á la fecha en que visitó las alhajas la esposa del Sr. Montero; pero ¿cuándo fué esto? ¿el jueves 1.° de Abril segun D. Cornelio, ó el antepúltimo dia de Marzo, fuera martes ó miércoles, segun aquella señora? Escogido cualquiera de estos dos dias, aún queda por averiguar lo de la hora, y aquí no se puede caminar sobre

seguro, porque los reconocimientos practicados en el local nada ofrecen digno de referirse á este extremo.

Dice sin embargo el Fiscal, examinando la hipótesis de que personas extrañas ejecutasen el robo, que no es verosímil se verificara de dia, por la razon de que acaso, desde que concluye el Coro de la mañana hasta que empieza el de la tarde, no puedan contarse libres las cinco horas que los peritos plateros (en su declaracion del fólio 16 vuelto) calculan que duraria la operacion de desmontar y descoser ó arrancar perlas y joyas del Niño Jesus y de los vestidos de la Vírgen. Semejante conjetura descansa sobre un cálculo no bien entendido, y da por supuesto lo que se trata de averiguar, á saber, por quién se cometió el crímen. Los plateros no aseguran ¡ni cómo habian de asegurarlo! que dichas operaciones de desmontar y descoser se hicieron por un solo hombre y una detrás de otra, en cuyo único caso procederia la suma de los dos tiempos que á cada una señalan, al decir que para la primera debieron invertirse tres horas y para la segunda dos, total cinco. Pues qué, á ser los ladrones varios, dos ó más, ¿no pudieron ejecutarse simultáneamente ambas operaciones, y entonces bastaria el mayor tiempo que exijia una de ellas? ¿no pudieron tambien los unos ayudar á los otros en el mismo trabajo, para terminar más brevemente su tarea? El cálculo de los peritos no revela por rigorosa induccion lógica que el hecho no se realizase de dia. Sigue pues en este punto, á pesar de ese antecedente, la oscuridad y el misterio que lamentamos.

Añade el Fiscal, para igual hipótesis de la intervencion en el hecho de personas extrañas, que tampoco pudieron las mismas ejecutarlo de noche, porque despues de cerrar las puertas el azul y de practicarse un reconocimiento por los varas de palo y porteros, quedan encerrados en la Iglesia dos guardas, custodiándola, sin que estos ni aquellos observaran nada en la noche del 1 al 2 de Abril en que se cometió el delito, conforme lo declaran (á los fólios 23, 26, 65 y 67) Telesforo Martin, Bonifacio Bracamonte, Cirilo Cereceda y

Cárlos Sanchez. Vuelve á incurrirse aquí en la peticion de principio de suponer cierto lo que no está averiguado, esto es, el dia en que se ejecutó el delito; y no es esto sólo. Segun el Promotor, no parece imposible que se falsifiquen llaves ó se sustraigan las verdaderas, por lo que hace á las puertas del Salon, del cuarto de la Custodia ó del Vestuario; pero sí lo es que se empleen los mismos medios para la puerta de la Antesacristía, ó que puestas las llaves de ésta á disposicion de personas extrañas, no les sea dado penetrar de noche, estando de vigilantes dos guardas que velan—ó *duermen*—encerrados en el coro. La defensa no tiene que observar respecto de este punto más que una cosa. Ya que tan dado se muestra el Ministerio público á las cuestiones de posibilidad, ¿no ha discurrido si es posible que dentro de la Sacristía, del Vestuario ó del cuarto de la Custodia se esconda alguien sin riesgo de ser visto? Del reconocimiento que practicó el señor Fiscal (fólios 232 y posteriores) resulta que encima del Vestuario y cuarto de la Custodia hay dos habitaciones, á que se sube por una escalera con puerta á dicho Vestuario; la cual por cierto pareció á los peritos cerrajeros que la reconocieron (fólio 2 vuelto) que tenia señales de alguna violencia en su cerradura. Y ¿no es posible que allí, en aquellas habitaciones superiores, que no se visitan frecuentemente, porque no encierran ningun objeto de uso ordinario, se ocultara el que hubiera podido hacerse con las llaves de las demás dependencias, para preparar y cometer el crímen por la noche, á deshora y en completa seguridad? ¿no es posible que despues de ejecutado el hecho pudiera salir sin notarse, ó á la madrugada cuando iba el azul á abrir las puertas y rejas de la Vírgen, ó en medio de la mañana, cuando terminado el coro y ausentes el propio azul y los sacristanes, quedaba expedito el paso por la Antesacristía, merced á la permanencia del incautador D. José Escudero de la Peña en el Archivo, circunstancia que ha exigido desde poco tiempo há la constante apertura de esa puerta? Yo, aunque no sea tan aficionado como el Fiscal á esta clase de cuestiones, á una

posibilidad opongo otra, y dejo al Juzgado el discernir, con el apoyo de la crítica racional, cuál es más fundada, cuál más directa y trascendental en sus resultados. Ah! de lamentar es que V. S., Señor Juez, precipitara su reconocimiento de la tarde del 2 de Abril, por la hora avanzada que no le permitió continuar en él, y porque estimase prudentemente no poderle hacer con la precision debida teniendo que valerse de luz artificial, como dice á su fin la diligencia del fólio 5. Hubiéranse reconocido é inspeccionado en otro caso minuciosamente aquellas habitaciones, y ¡quién sabe si siguiendo la huella casi imperceptible del indicio de fractura que se descubrió desde un principio en la puerta de su escalera, se hubiesen encontrado, cuando no cosas de bulto, siquiera en el polvo de los muebles y del piso señales de haber pasado por allí la planta y la mano sacrílegas del que atentó al tesoro de la Vírgen Santísima del Sagrario! ¡quién sabe si ese pequeño rastro nos hubiera conducido á averiguar quiénes fueran el autor ó autores del crímen, y á determinar el dia y la hora de su comision! Se perdió la oportunidad; no se pensó despues en nada de esto, y ahora esos interesantes extremos constituyen un arcano insondable para todos, sin excluir al mismo Promotor, quien no puede vanagloriarse de haberle descifrado, descargando la responsabilidad sobre mis tres defendidos, á pretexto de juzgar imposible la ejecucion del hecho de noche como de dia por personas extrañas.

No diré que, obrando así, el representante de la ley obedezca á un sentimiento de agresion marcada ó de prevencion bien conocida contra los procesados. Supóngole imparcial; mas no puedo suponerle, y lo quisiera, libre de toda preocupacion en el asunto. Para el descubrimiento de los ladrones, cuatro caminos indica el proceso abiertos á la investigacion sumaria, y el Fiscal, que desde las primeras diligencias intervino en ésta, recorre con notable persistencia uno solo. Hay más tadavía. De esos cuatro caminos se entretiene en cerrar el paso por el que pudiera conducir á la busca de las personas extrañas comprometidas en el crímen,

formando especial empeño en que se juzgue imposible moral y materialmente la intervencion de esas personas; y esto, sin haber apurado sobre algunas, como los guardas ó vigilantes de noche en la Catedral, cuanto dan de sí los autos. Si en ese proceder no hay preocupacion del entendimiento, sino de la voluntad, venga Dios y véalo.—Por otra parte, ¿cómo no recoge y examina y sigue hasta su fin el hilo de la carta anónima del fólio 211, dirigida al Juzgado desde Madrid, segun su fecha y los sellos del sobre, el dia 10 de Abril próximo anterior? Aunque el D. Luis Gonzalez Martinez, de quien supone ser la firma, no la reconozca, negando habérsele presentado persona alguna proponiéndole la compra de las alhajas robadas en esta Santa Iglesia (con arreglo á sus declaraciones de los fólios 169 y 214, ambos vueltos); aunque los peritos calígrafos de la córte (que deponen al 216) tambien vuelto, no encuentren analogía ni semejanza entre las letras indubitadas del Sr. Gonzalez Martinez y las de la carta y su sobre, teniendo estas como escritas por distinta mano; aunque no haya al fin motivos racionales para molestar en lo más mínimo á ese probo Notario del ilustre Colegio de Madrid, cuya personalidad aparece bien identificada con las señas de su habitacion, calle de Jacometrezo, núm. 15, que trae la carta, y con no existir empadronado en aquel barrio otro de su nombre y apellidos, á juzgar por la comunicacion (fólio 173) del alcalde de dicho barrio, ¿cómo el Fiscal no ha procurado esclarecer las relaciones de conocimiento, amistad ó enemistad que pudieran mediar entre el Sr. Martinez y mis defendidos ó cualquiera de los que como testigos, como simplemente iniciados por la opinion pública ó en otro concepto figuran en la causa? ¿por qué se deja este cabo suelto, y se tiene por insignificante, cuando no hay nada que lo sea en las investigaciones sumarias, máxime si se trata de un crímen misterioso, en cuya averiguacion deben tentarse todos los medios, por inútiles, por raros y sorprendentes que parezcan á primera vista?—Tenia además el Promotor otro camino, que nadie mejor que él conoce, que ha recor-

rido hasta materialmente, en persona, durante el sumario; y nada, absolutamente nada se le ofrece decir respecto de ese camino en la acusacion. Aquel reconocimiento de la Catedral y todas sus dependencias y rincones que en siete dias consecutivos y por espacio al ménos de seis horas diarias, practicó el Fiscal comisionado al efecto, acompañado de los canónigos señores D. Eulogio Rui-lopez y D. Sebastian Carrasco con el peon práctico en el terreno Jorge Escalona, cuyos resultados negativos se consignan en diferentes actas (desde el fólio 232 al 262), ¿para qué se hizo, qué objeto tenia, qué presunciones envuelve? No se dirijia ciertamente contra los procesados: otro parece ser, Señor Juez, el blanco de aquella investigacion. Acordado en providencia fecha 9 de Abril último, despues de haber vuelto V. S. de Madrid, adonde fué llamado por telégrama oficial del dia anterior (segun la diligencia del fólio 72 vuelto), mientras se hacia declarar á todos los canónigos, beneficiados, capellanes de coro, ministros inferiores, eclesiásticos y seglares, seises y monaguillos sobre el suceso, sus autores y circunstancias, para conocer su opinion conforme ó contradictoria; íbase tal vez buscando por todos los lados, en alto y en bajo, en las bóvedas y en las galerías superiores, hasta en el interior de los sepulcros, cuyas losas se removieron, como sucedió en el de los ilustres D. Alvaro de Luna y su esposa Doña Juana Pimentel, una cosa que no se encontró en ninguna parte, los objetos robados, que no habian aparecido ni parecerán tal vez nunca. Esto significa, preciso es decirlo, que se sospechaba tambien algo del clero, puesto que se presumia poder encontrar aquellos objetos encerrados en sus cajones y armarios, ó en las habitaciones y dependencias de que dispone y tiene las llaves; habitaciones y dependencias las más en que no entran mis defendidos, que no conocian ni conocen siquiera. Y semejante sospecha, que yo creo de todo punto infundada, y que soy el primero á rechazar, pero que está viva en las diligencias, si latente y no determinada por el silencio del auto del 9 de Abril y la falta de expresion de las actas de reconocimiento;

semejante sospecha, repito, la pasa por alto el Ministerio fiscal, y ni la discierne ni la contrasta en el crisol de la crítica. Védaselo sin duda la preocupacion, porque al apreciarla tendria que ver de una parte prejuzgada por el Juzgado la posibilidad de que personas distintas á las de los reos hubieran intervenido en el hecho; y de otra, que el mismo Juzgado, al decretar el reconocimiento con el fin que es de suponer, ya dejaba prestablecida la insuficiencia é ineficacia de las presunciones de antemano acumuladas contra los procesados. Todo esto tenia que ver el Promotor forzosamente á haber entrado en ese camino ó en cualquiera de los otros dos que indica el proceso, y la preocupacion le cerró los ojos y torció sus pasos hacia el único en que podia encontrar cara á cara á los virtuosos sacerdotes y al honrado padre de familia á quienes acusa.

Ya puesto en este terreno, era necesario apoyarse en algo, y hacen honor verdaderamente á la fecunda imaginacion del Ministerio público los motivos que escoge, para justificar su manera de sentir y proponer la culpabilidad de los tres acusados. Ordena todos los cargos que pueden dirigírseles, todas las presunciones é indicios que contra ellos se han reunido, y si yo no comprendo mal la acusacion, resume su pensamiento, bien interpretado, en estas tres proposiciones:

PRIMERA. *Son responsables, porque deben serlo en virtud de su cargo ú oficio, no siéndolo el Sr. Tesorero de quien dependen.*

SEGUNDA. *Solamente ellos, que tenian las llaves del cuarto donde se custodiaban las alhajas ó de las puertas y entradas que habia que abrir para llegar á ese cuarto, pudieron cometer el robo.*

Y TERCERA. *Existen signos inequívocos materiales y morales de que le cometieron.*

Detengámonos á examinar la *primera proposicion*, y descubriremos desde luego resuelta por el Fiscal indirectamente y como por incidencia una grave cuestion jurídica, la de la responsabilidad criminal de los depositarios, no por hechos

propios sino ajenos, que puedan ocurrir y realizarse sin su intervencion directa ó indirecta. Tal resolucion es contraria á nuestras leyes patrias, á la doctrina admitida por la jurisprudencia, y á las prescripciones del Código Penal. El Juzgado sabe que el depositario, dado y admitido que esta calificacion se aplique á los sacristanes y al azul de la Iglesia Primada por haber tenido á su cargo los locales donde se guarda el Tesoro de la misma,—si siempre debe pagar el *dolo* que pueda cometer, no presta de ordinario más que la *culpa leve*, cuando solicita el depósito ó recibe salario; pero no la *levísima*, ni el *caso fortuito*, sino cuando se ha pactado así préviamente. En los títulos de mis defendidos, que se registran testimoniados (entre los fólios 370 y 373) no se pacta nada respecto de este último punto; y la razon dice que en ninguna otra parte, ni por ninguno otro acto, ha podido imponerse á los Sres. Mazarrazin, Foraster y Diaz Rubio, como no se impuso jamás en su caso á nadie, semejante obligacion, estando dotadas sus plazas con miserables retribuciones de cinco, seis y nueve reales diarios de sueldo. Por otra parte, la responsabilidad natural que nace de la aceptacion y desempeño del cargo, mientras no medie *dolo*, ó lo que es igual, ínterin no se cometa uno de los delitos definidos y penados por el Código en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª capítulo 1.º título XIV del libro II, es un punto de derecho civil de que sólo puede conocerse en juicio de esta naturaleza y á instancia de parte, nunca de oficio. No hay que confundir dos cosas claras y distintas. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente, segun lo declara el art. 15 del referido Código Penal; mas no todo el que estuviere sugeto á responsabilidad civil, lo está á la criminal del mismo modo. Lo uno no envuelve necesariamente lo otro en este segundo caso como en el primero. Por eso la defensa considera que no puede traerse á este procedimiento la cuestion de responsabilidad sino en un sentido, como consecuencia de actos criminales, cuando se pruebe y demuestre que los han ejecutado los reos; de ninguna manera como

base y fundamento de culpabilidad.—Y así tambien veo con satisfaccion que el Tribunal lo siente en el mero hecho de no haber procesado al dignísimo, íntegro y virtuoso Tesorero de la Catedral Sr. D. Juan Domingo Arana, en cuyo poder por lo ménos existe una llave del cuarto de la Custodia, y á quien en cuanto á responsabilidad civil no cabe eximirle por completo, conforme á los buenos principios del derecho comun y canónico, de la que lleva consigo su cargo, aunque otra cosa opinen el Promotor y el Venerable Cabildo en su comunicacion del fólio 142. Yo levanto la voz muy alto para afirmar sin ambages ni reticencias, porque no se interpreten mal mis palabras, la absoluta irresponsabilidad en este proceso del Sr. Arana, del Cabildo todo en general y de cada uno de los señores capitulares particularmente; yo creo que la elevada dignidad del *Sacrista* ó Tesorero de la Iglesia, instituida por los Sagrados Cánones para la inspeccion, guarda y direccion del Tesoro eclesiástico, tiene límites que restringen y casi imposibilitan su responsabilidad civil como depositario de cosa agena; pero entiéndase que *casi la imposibilitan*, no la anulan, y que en este punto entra por mucho, á mi parecer, la consideracion debida á circunstancias y accidentes puramente locales. El Fiscal, que provoca esta cuestion delicadísima, de la que por ningun respeto humano debe prescindir la defensa una vez provocada, no ha tenido sin duda presentes las CONSTITUCIONES CAPITULARES, testimoniadas á su instancia (fólio 337), y traducidas despues del latin en castellano por dos ilustrados profesores del Instituto provincial al 378. Estas constituciones, si bien autorizan al Tesorero para elegir y nombrar *varones idóneos y honrados* que guarden y conserven en su nombre las reliquias, tesoros, vestuarios, vasos, alhajas, libros, escritos, instrumentos, privilegios y todos los ornamentos de la Iglesia que están á cargo de su dignidad, facultándole al propio tiempo para imponer la multa de *dos maravedises de moneda usual y corriente* por cada vez que los sacristanes subalternos fueren negligentes y descuidados en el cumplimiento de las obliga-

ciones que se les confieran; tambien le obligan (fólio 384) *á hacer escritura de inventario de todas aquellas cosas que se guardan bajo su custodia, de la cual una copia tenga el Arzobispo y otra el Cabildo*, CON OBLIGACION DE DAR CUENTAS AL ARZOBISPO Y CABILDO TODOS LOS AÑOS Ó AL MÉNOS DE DOS EN DOS. Hé aquí la responsabilidad civil del Sr. Tesorero consignada y reconocida en las CONSTITUCIONES del Cabildo, y no quiero decir más sobre ella, porque es suficiente ese dato, no para prejuzgar nada que pueda serle desfavorable, sino para contestar á la observacion del Ministerio público. Mis defendidos con repugnancia vienen al terreno resvaladizo á que se les conduce; asientan bajo mi direccion la existencia de esa responsabilidad, sin negar la propia, sin meterse á deslindar los límites civiles de esta y aquella, porque no es ni puede ser materia de la causa, segun dejo expuesto, y de todo concluyen que, así como no se ha procesado por su responsabilidad civil al Sr. Arana, del mismo modo no ha debido procederse contra ellos por la suya, dejando intacto este punto para el juicio competente.

Pero era preciso, se añade, proceder contra los dos sacristanes y el azul, porque teniendo á su disposicion las llaves todas de las dependencias y los cuartos que van al de la Custodia, en que estaban las alhajas robadas; no siendo factible contrahacer ni robar esas llaves, y resultando que no las han perdido ni á nadie se las han entregado, únicamente ellos pudieron cometer el crimen. No sólo la responsabilidad que se les atribuye, sino la imposibilidad de que otros ejecutaran el hecho, acude pues á sostener la culpabilidad de los procesados. Y esta es la *segunda proposicion* que asienta el Fiscal y la defensa tiene que combatir. Para hacerlo le bastará observar, que ese indicio de acriminacion se funda en un hecho cierto ligado á dos suposiciones improbadas é improbables, que inutilizan el que en buena crítica puedan deducirse de aquel consecuencias de ninguna especie. Cierto es que las llaves de la Antesacristía, Salon, Vestuario y cuarto de la Custodia estaban repartidas entre mis tres representados; mas no lo es que tales llaves,

como las otras idénticas que existian en la alhacena de los cetros y en el cajon del antiguo sacristan Sr. Coronado, no pudieran contrahacerse ni robarse, aunque aquellas no se hayan perdido jamás ni entregado por sus poseedores á personas extrañas, sino por momentos, como sucedió algunas veces con el Obrero Sr. Vinuesa, el Beneficiado D. Cayetano Muñoz, el dependiente Bracamonte y el mismo azul Diaz Rubio, á quienes se las dieron los sacristanes para enseñar las alhajas ó para la limpieza de las habitaciones, segun se acredita á los fólios 28, 57, 80, 188 y 268 vuelto. Pase que las llaves principales, diseñadas en el croquis facultativo del 354, no pudieran contrahacerse al solo aspecto de las cerraduras, por ser muy precisas, de especial construccion y haber en el interior de estas ciertos dibujos con cintas metálicas que corresponden á la entrada de las guardas. Esto supondrá á lo sumo que con cera ú otra materia no puedan falsificarse, no que extraidas las mismas llaves, sea imposible hacer, y no en mucho tiempo, un molde exacto. Debe además tenerse en cuenta que de dia y de noche guardaban los sacristanes las del Vestuario y cuarto de la Custodia en dos cajones distintos de la Antesacristía, y de dia la del Salon el azul en el cajon llamado de la cera del propio local, abierto, como ya se dijo, para dar paso al Archivero. De estos cajones, fáciles de abrir todos con una miserable ganzúa ó gancho, sólo se ha reconocido el del Sr. Foraster, y los peritos cerrajeros (fólio 374) no encuentran gran dificultad en que pueda abrirse con otra llave parecida. Es probable que lo mismo y aun más hubieran dicho á reconocerse (y no sabemos por qué no se les encargó que lo hicieran), los cajones del Sr. Mazarracin, del azul, del referido Sr. Coronado y de la alhacena de los cetros, donde se guardaban llaves de todas las puertas mencionadas; lo cual demuestra que no ha habido imposibilidad, sino facilidad muy grande de sacar las verdaderas, para valerse de ellas ó falsificarlas.—En cuanto á la suposicion que hace el Fiscal, respecto á que todavia con las llaves propias ó falsificadas era impo-

sible la comision del delito, nada añade la defensa á lo que expresa en otra parte. Esa imposibilidad se resiste á toda crítica, y no puede admitirse. Queda en su virtud aislado el hecho cierto de existir llaves por razon de oficio en poder de mis constituyentes; no habiéndose actuado nada en la causa para relacionar este hecho entre los tres, ó para presentar como probable al ménos la reunion necesaria de los esfuerzos de todos conspirando á un fin comun. De donde se deduce, que el indicio más poderoso que produce el convencimiento del Fiscal, es una premisa insegura é insuficiente para sacar por legítima induccion la consecuencia que él saca, al acusar á los procesados. Entre aquella premisa y esta consecuencia media una proposicion mayor, la que envuelven las suposiciones improbadas que no pueden justificarse de modo alguno, ó la de que todo el que tiene llaves, por cualquier motivo, es criminal y responsable; y ya se ha demostrado cuán paralogístico seria semejante aserto. Por manera que la lógica rechaza el indicio, aunque tan liviano y despreciable como es hoy *ad probandum*, pudiera servir *ad inquirendum* en los primeros instantes. La existencia de llaves en poder de los acusados no constituye por sí sola *infraganti* delito; producirá una sospecha, cuando más bastante para interrogarles, no una prueba de convencimiento para condenarlos; sobre todo, admitiendo y no rechazando la razon y la sana crítica la posibilidad de que las llaves fueran extraidas de los cajones ó alhacenas donde se guardaban.

Y he dicho que el hecho indicado está solo, sin nada que le enlace con otros ni con las suposiciones que se forja la imaginacion del Sr. Fiscal, porque recordando la *tercera proposicion* sentada por éste, no diviso en la causa ningun signo material ni moral que le robustezca. El hallazgo el dia 4 de Abril de la ℣, ó sea del riquísimo collar bajo forma de ángulo de la Santísima Vírgen, sin la joya que pendia de su vértice, es sí un signo del crímen, pero no de la culpabilidad de los procesados. Encontrado ese collar en la mañana del descubrimiento del robo por D. Cornelio Mazarrazin en el

cesto de la ropa súcia, que estaba dentro del cuarto de la Custodia, le encerró en un cajon de la cajonera del Vestuario, donde despues fué hallado en dicho dia, dando aquel conocimiento de este hecho al D. Ramon Foraster á la vez que le preguntaba si le sacó él del armario, á que contestó negativamente, presumiendo entonces que se habria sacado porque quizás estorbase para extraer ó colocar las Partes del Mundo que se expusieron en el Monumento de Semana Santa. Así lo declaran contestes los dos sacristanes en sus ampliaciones de indagatoria (fólios 45 y 48), manifestando que nadie presenció la conversacion tenida sobre el particular entre ambos en el cuarto de la Custodia. Y es muy de notar, que tal respuesta unánime la dan sin vacilacion alguna, estando incomunicados y contestando á preguntas indirectas, como la de si sabian dónde estaba el referido collar, que debia estar colocado en el armario de cristales sobre el pectoral del Cardenal Cisneros, y se habia echado de ménos entre otras alhajas al tiempo del reconocimiento del mismo armario; es decir, cuando ni uno ni otro podian ponerse de acuerdo, cuando se les hacia conocer que ese collar podia haber sido robado, y antes de que se les revelara que existia. Tal conformidad dice mucho en favor de los declarantes á un entendimiento que no esté preocupado. Sin embargo, el Fiscal, despues de examinados los peones que sacaron y llevaron las Partes del Mundo al Monumento, quienes aseguran (fólio 183 al 206) que no hubo necesidad de quitar ni se quitó el collar de la Vírgen para extraer aquellas, pretendió ver contradiccion respecto de solo este detalle poco interesante en los dichos de los indagados, y pidió su careo, (que se celebra al fólio 316, siguiendo todavía la incomunicacion), para que los dos confirmen más y más sus declaraciones con la mayor armonía, explicando al Juzgado que donde el Ministerio público veia divergencia, no hay sino una omision de parte del Foraster, que se suple en el acto, y estaba reducida á manifestar que el D. Cornelio fué quien *presumió* que la extraccion de la **V** pudo motivarla la razon indicada.—Este es todo el hecho que se pre-

senta como signo de culpabilidad; signo sobre el cual pide el Promotor á los acusados una *explicacion cumplida*: él, que afirma no poder darse ninguna, absolutamente ninguna al suceso de autos; él, que confiesa francamente que no la encuentra aunque la busca! ¡Cómo han de explicar mis defendidos lo que es inexplicable, por desgracia, para ellos, para el Juzgado, para el mismo Promotor, para todo el mundo! ¿Hay quien explique de qué manera se cometió el delito, si fué de noche ó de dia, á qué hora, cuántos le cometieron y en qué forma le cometieron? Pues á estos misterios agréguese el hallazgo del collar sin el jarroncito de diamantes. Es un arcano más, ó mejor dicho, es otro hecho á que alcanza la oscuridad profunda en que está envuelto el crímen: el que logre hacer la luz en este punto, prestará un gran servicio, porque habrá descubierto la clave para resolver los otros problemas. Mientras esto no se consiga, mis defendidos no podrán explicar quién sacara esa joya del armario y separara de ella el jarron pendiente del vértice de la misma. Ignoran lo que todos ignoramos, y pues que no dió resultado el exámen del cesto y cajon donde aquella se encontrara, aunque á ellos se remitió D. Cornelio, pidiendo su reconocimiento en una súplica que pinta su inocencia, no apelamos al aturdimiento ni á la falta de memoria para excusar la explicacion que se pide; decimos y diremos siempre, valiéndonos al propósito del lenguaje fiscal, que esta explicacion es imposible.— Por eso no intento siquiera responder á las diferentes interrogaciones que en órden á este punto abraza la acusacion, á partir del hecho de existir las alhajas íntegras cuando las enseñaron el Sr. Obrero el Sábado Santo al Sr. Octavio de Toledo y su familia, y uno de los sacristanes á Doña Joaquina Rojo el dia antes del suceso. Por eso tampoco me hago cargo de la observacion del Fiscal respecto á no haber notado el Sr. Mazarracin, al encontrar en el cesto la V, que le faltaba el jarroncito; reparo insignificante, atendiendo á que es fácil no la reconociese ni la viera bien al hallarla. Por eso finalmente excuso decir por qué no revelaron desde un principio los dos

sacristanes dónde tenian guardado ese collar; revelacion que no tuvieron necesidad de hacer hasta que por él se les preguntó en las primeras ampliaciones de indagatoria, indicándoles que habia desaparecido. Es imposible dar *explicacion cumplida*, como se exige, á estos extremos, que se relacionan más ó ménos íntimamente con el hecho de la causa.—Pídase que se explique otro que no guarde esa relacion, por ejemplo, el de haber encerrado en el cajon donde se halló la V, envuelto en un papel, el cintillo de esmeraldas que pertenece á la sandalia de la figura *La América* de las cuatro Partes del Mundo; y entonces el Sr. Foraster declarará que él lo encontró en el suelo del cuarto de la Custodia despues de colocadas estas en el armario, presenciándolo el azul y Bonifacio Bracamonte, que afirman ser cierto (á los fólios 188 y 268 vuelto), y reconocido, como lo fué, por los plateros Rodriguez y Lara (56), aparecerá que pudo desprenderse fácilmente por haberse aflojado los pasadores con que se sujetaba, sin violencia de ningun género, pues aun cuando en uno de los extremos se ve limadura fresca y reciente, es necesaria para ajustar las medias cajas de su primitiva construccion, dejando la pieza completa. De forma que este otro hallazgo recibe la más cumplida explicacion; y la recibe porque no se refiere al robo, porque las Partes del Mundo, al parecer, ni siquiera fueron tocadas por los ladrones, que escogieron cosas de más valor y de ménos bulto. Por doquiera que pasó su mano se levantan espesas sombras que nadie esclarece; en lo que ellos no hicieron blanco de su criminal codicia, todo es claridad y luz meridiana.

Considérese, en vista de lo expuesto, á qué queda reducido el aparato de la acusacion, cuán efímeros y de ninguna importancia son los indicios y las presunciones en que se funda, y cómo lo que convence y arrastra al Ministerio fiscal, no puede convencer ni persuadir á persona alguna, si, desligado su entendimiento de toda preocupacion, busca con empeño la verdad en el inextricable laberinto de esta causa. Lo mismo que sirve aquí para acusar, sirve para defender, y de

hechos que se prestan á contrarias interpretaciones, no pueden deducirse consecuencias adversas ni favorables. Cuando en las premisas de un raciocinio, con verdades conocidas, entran datos contradictorios, ambiguos ú oscuros, las conclusiones forzosa é indeclinablemente han de ser oscuras, ambiguas ó contradictorias. *Pejorem semper sequitur conclusio partem*, dice la lógica, y la lógica es la crítica racional que se emplea en el exámen de la prueba artificial ó de indicios y presunciones, con sujecion á la regla 45 de la Ley provisional para la aplicacion del Código.

Clara, pues, resulta en la causa la inculpabilidad de los procesados con sólo examinar la acusacion á la luz de la crítica; pero si se aplica el escalpelo á lo que calla el Ministerio público, á lo que no creyó digno de exámen, y ha de serlo sin duda de la atencion del Juzgado, entonces la inocencia de mis defendidos aparece evidente y de todo punto incontestable.

El representante de la ley, contento y satisfecho con haber reunido cargos y cargos, olvida ó no toma en consideracion las pruebas de descargo. Examina á la lijera el hecho criminal, y no repara que se comete sin violencia grave, no quedando apenas señales de su ejecucion en puertas, ventanas ni armarios, pues las notadas por los peritos son casi imperceptibles; con una limpieza que sorprende, puesto que sólo se encuentran en el suelo unos pedacitos de talco; con órden y sin precipitacion, porque las puertas del armario se hallaron entornadas y cerradas las de los cuartos, y las alhajas destrozadas, excepto la V, en sus sitios. Tales circunstancias ¿no dicen nada á la razon del representante de la ley? ¿no le persuaden á creer que el hecho es imposible se ejecutara por los dos sacristanes y el azul? ¿tan nécios ó dementes se los pinta, que en el caso de haber ellos concebido y realizado el crímen, dispusieran las cosas de aquel modo? ¿no es más verosímil, más comprensible y razonable suponer que en tal caso destrozaran muebles y ropas, dejaran abiertas ó violentadas las puertas, y al abrir el Vestuario ó cuarto de la

Custodia, por la mañana ó por la tarde del dia 2 de Abril, se apresurasen, fingiendo sorpresa y alarma, á dar conocimiento del hecho á sus superiores? Nada de esto ha sucedido: en la mañana de aquel dia entraron los sacristanes en el cuarto de la Custodia, como ellos lo declaran y lo confirman el canónigo semanero D. Ramon Catalina del Amo y los beneficiados D. Cárlos Rodriguez Oliveros y D. Pedro Martinez Rubio (fólios 374 vuelto, 375 y 376), expresando que de allí, estando la puerta del Vestuario abierta, salieron á ayudarles á revestirse para la misa mayor, sin que nada les dijeran, ni se notase. ¡Es mucho desprecio de la propia conservacion, ejecutar un delito y no procurarse la defensa con alguna salida buena ó mala! En los anales del foro no se ha visto un caso en que se reunan juntos tanta discrecion y prudencia para preparar y cometer un crímen atroz, atrocísimo, y tanto descuido, tanto abandono para excusarlo ó poder borrar sus huellas y desorientar á la justicia humana. Por lo mismo, las circunstancias á que aludo son un contra-indicio vehemente, opuesto á todas las presunciones y sospechas que puedan abrigarse contra mis representados.—Constituye otro, de que tampoco se ocupa el Fiscal, la violencia advertida en las puertas del armario de cristales, donde se custodiaban las alhajas. Esa pequeña violencia no pudieron ni necesitaban causarla los que tenian la llave del armario, que les entregó el Sr. Tesorero en la mañana del Jueves Santo para sacar las cuatro Partes del Mundo, y no la habian devuelto aún el 2 de Abril. Siendo como es casi imperceptible aquella señal de fractura, no cabe suponer que la fingieran, porque á quererla fingir, la hubieran hecho mayor, más visible; aparte de que no se componen bien la ficcion en aquello y el respeto á lo demás que quedó intacto.—Debe tambien figurar como contra-indicio la expontaneidad y firmeza con que los procesados declaran, anticipándose unas veces á los deseos del Juzgado, aclarando otras hechos oscuros, y respondiendo siempre con verdad á cuanto se les pregunta, hasta el extremo de que habiendo hecho innumerables citas, evacuadas,

todas resultaron ciertas. No es así como se conducen de ordinario los criminales, á quienes su propio crímen les enreda frecuentemente en divergencias absurdas.—Contra-indicial es igualmente el producto negativo que arrojan las sesenta y dos declaraciones recibidas al clero alto y bajo, á los ministros inferiores y dependientes de la Iglesia, de que hablé antes con otro objeto. Diez y nueve canónigos, diez y ocho beneficiados, y hasta veinticinco testigos más entre capellanes de coro, empleados eclesiásticos y seglares, seises y monaguillos, nada saben ni sospechan sobre quién fuese el autor del robo de las alhajas. Esta conformidad admira y sorprende, tratándose de tantas personas de distintas edades, estado y posicion, á ninguna de las cuales se le ocurre mencionar siquiera el nombre de ninguno de mis representados. Su silencio elocuente le recojo por lo tanto como favorable á la causa que defiendo.—Y ¿qué diré del resultado de los dos reconocimientos practicados en las casas de los reos, el uno (fólio 22 vuelto) con asistencia del alcalde popular en la noche del 2 de Abril, y el otro (253 vuelto) por el Sr. Fiscal en la del azul el dia 14 del mismo mes? Cuando aun no sabian las familias de aquellos que estaban iniciados de culpabilidad, ni habia habido tiempo de precaverse, se decreta el primero, y llevado á cabo como el segundo con la mayor escrupulosidad, no ofrece ningun rastro ni huella del crímen. Nada se ha hecho constar en las diligencias para prevenir la prueba que se llama de la coartada ó *alibi;* ya es tarde además para proponerla, porque podia decirse que se preparaba; pero no importa. Por ella suplen esos reconocimientos, que bastan á alejar á mis defendidos del sitio en que se cometió el atentado. Ninguna mancha, ningun relieve, instrumento ninguno que les una al delito, se encontró en la morada de los supuestos criminales, lo cual indica tambien su inculpabilidad.—Por último, la revelan *ab anteriori* su conducta siempre intachable en lo moral y político, segun el informe del Inspector de vigilancia de esta capital al fólio 280; el no haber sido procesados jamás, conforme se desprende del compulsorio

evacuado al 331, y hasta los sensibles quebrantos que han experimentado en su salud, por efecto de la investigacion sumaria de que son víctimas inocentes. Quien en todo tiempo fué honrado y virtuoso; quien nunca dió motivo para que se le reprendiera ni castigara por acto alguno contrario á la moral ó á las leyes; quien viéndose encerrado, primero en la cárcel de corona, y despues trasladado como un vil delincuente á la de provincia, porque el rigor de la justicia lo exige, sufre con cristiana resignacion, y no pierde la seguridad en sus palabras ni la rectitud de sus ideas, ese no es, ese no puede ser el criminal que se busca.

Sí, Señor Juez, la defensa por todos esos antecedentes y demás que ha recogido en la causa, está convencida de que los acusados no son ni pudieron ser los autores del robo sacrílego que se persigue. V. S. tambien, así lo esperan, ha de adquirir igual convencimiento, más aún, evidencia sobre la imposibilidad moral de que cometiesen el crímen mis defendidos. Dos hechos que no se consignan en el proceso, aunque del uno contiene el mismo indicaciones no apuradas, lo persuaden, fuera de cuanto va alegado, sin ningun género de duda.

En diferentes épocas, alguna muy reciente, los sacristanes y el azul han entregado al Sr. Obrero perlas, aljofar, corales y otros objetos, pequeños pero ricos, que se desprenden con frecuencia al sacar las alhajas en ciertas festividades.—Sobre el cuarto de la Custodia, como ya se ha dicho, hay una habitacion, y en esa habitacion existia un cofre grande, el cual encerraba otro menor, y dentro de éste se guardaban preciosas alhajas de plata y oro, entre las que recuerdan en este momento los procesados dos cálices, uno de ellos con perlas; un copon; dos patenas y una sobre-hostia; el pedestal del remate de la cruz del Viernes Santo; el pectoral de San Agustin; el regalado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Monescillo, Obispo de Jaen; las llaves de plata con cadenillas de oro del arca del Monumento; dos paces, una de piedra ágata y otra de plata sobredorada; el regalo de la ex-reina Isabel; varios

anillos, y seis ó siete tubos grandes de plata sobredorada; objetos todos ó de ningun uso ó de uso poco frecuente, pues que se sacan sólo en la Semana Santa ó en el Domingo de Cuasimodo como el pectoral de San Agustin.—Estos dos hechos á que me contraigo, denuncian á voces la inocencia incontrastable de los sacristanes de la Catedral. Ellos tenian las llaves de aquel cuarto casi desconocido que hay sobre el de la Custodia, adonde nadie sube, y de los cofres, que nadie maneja; ellos sabian que los objetos reservados no estaban inventariados en su mayor parte, ni los conocian todos los señores canónigos; ellos podian echar mano á esos objetos, sin que se advirtiese, y esto no obstante, los dejan íntegros, no los tocan. Una el Juzgado el hecho segundo al primero, la respetuosa conservacion del tesoro reservado á la entrega voluntaria de piezas perdidas, y adquirirá su razon la evidencia de que mis defendidos son, no sólo inocentes, sino héroes de la integridad. Empleados de mezquinas retribuciones, no pagados de sus sueldos con puntualidad como todo el clero, pasan hambres y no tocan á lo que está bajo su guarda, y entregan lo que se encuentran extraviado, y pudiera sacarles de miserias y apuros sin deshonra pública ni peligro inminente de sus personas!

Despues de esto, ni una palabra más debe decir la defensa. Para desconocer la inculpabilidad é inocencia de los procesados, que están tan claras y evidentes, cuando se haya examinado la causa y apreciado en su justo valor el mérito de todos sus pormenores, se necesita cerrar los ojos á la luz y entregar el entendimiento maniatado á una voluntad enferma ó preocupada. Bien lo comprende el Juzgado, y por lo mismo concluyo, sin hacer otras reflexiones ya ociosas é inútiles,

Suplicando á V. S. se sirva sentenciar á su tiempo como al ingreso propongo y es de justicia.

Otrosí: Me conformo con las diligencias y declaraciones sumarias, renunciando la ratificacion de estas últimas, lo cual=Suplico á V. S. tenga presente á los fines que corresponden tambien en justicia.

Otrosí: Para justificar los nuevos hechos en que se funda la defensa, como medio legítimo de prueba, procede que comparezca á la presencia judicial el canónigo Sr. D. Vicente Vinuesa, Obrero que era de la Catedral cuando se descubrió el robo, y prévio juramento, que se le recibirá con arreglo á su estado, despues de absolver las generales de la ley, *declare:* 1.° Si es cierto, que los sacristanes D. Cornelio Mazarracin y D. Ramon Foraster y el peon de lo azul Feliciano Diaz Rubio le han entregado en distintas ocasiones, alguna reciente, varias perlas, granos de aljofar, corales y otros objetos, que dijeron haberse encontrado en la Catedral, procedentes de las alhajas que estaban en uso; expresando, si lo recuerda, las épocas en que lo hicieron y el número, clase y calidad de los objetos entregados. 2.° Si igualmente es cierto, que despues de descubrirse el robo de las alhajas de esta Santa Iglesia, una comision nombrada por el Sr. Presidente del Cabildo, de la que el testigo formaba parte, practicó un minucioso registro de todas las dependencias, armarios, alhacenas y cajones de la Sacristía, y en un cuarto que hay sobre el de la Custodia, se encontró dentro de un cofre grande otro pequeño, ambos cerrados con llaves que tuvieron los sacristanes, y el menor contenia muchas piezas preciosas de oro, plata y pedrería, de que no se hace ningun uso ó que se emplean sólo una vez al año; refiriendo cuáles sean unas y otras, si lo recuerda. 3.° Si asimismo es cierto, que muchas de esas alhajas reservadas no están comprendidas en el inventario reformado por el declarante, siendo Obrero, hace pocos años, y que de todas apenas tenian conocimiento los señores capitulares. 4.° De público y notorio, etc. Esta prueba es pertinente, y=Suplico á V. S. que, admitiéndola como tal, se sirva acordar que se practique con citacion del Ministerio público, conforme á justicia que pido.

Otrosí: Con el propio objeto conviene á la defensa de mis protegidos, que declaren del mismo modo, bajo juramento segun su estado y al tenor únicamente de la *segunda pregunta útil* del otrosí anterior, el muy ilustre Sr. Dean

de la Santa Iglesia, el Sr. Canónigo Lectoral D. Bonifacio Martin Lázaro, y el Beneficiado D. Manuel Coronado, comisionados con el Sr. Obrero para el reconocimiento aludido. Como lo demás es procedente, por lo que=SUPLICO á V. S. se sirva decretarlo, para que se reciban estas declaraciones en forma y con citacion fiscal, segun justicia que pretendo.

OTROSÍ: Tambien procede, para idénticos fines, que se pongan de manifiesto los libros de inventario de alhajas de la Santa Iglesia Primada, así el antiguo como el reformado en tiempo del Obrero Sr. Vinuesa, y se contraiga testimonio, con citacion fiscal, de lo que señalare el infrascrito letrado.= SUPLICO á V. S. se sirva acordarlo así, y para que tenga cumplimiento, dirigir la oportuna comunicacion al Excelentísimo Cabildo, con el objeto de que se verifique la exhibicion de dichos inventarios en el dia y á la hora que el Juzgado determine. Es como todo de justicia.

OTROSÍ: Las penalidades y amarguras que están sufriendo mis representados en la cárcel, y de que ya V. S. tiene algun conocimiento, les hacen desear la pronta terminacion de esta causa. Por cuyo motivo se atreven á rogar, y yo en su nombre=SUPLICO á V. S. que al recibirla á prueba señale un breve término, el que absolutamente juzgue preciso para la práctica de la propuesta. En esto espero gracia compatible con la justicia.

Toledo veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Lic. Antonio Martin Gamero. *Prudencio Rodriguez Espinosa.*

Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo